BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 59. MARTES 25 DE JULIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 97.

En la Gaceta número 942 se han publicado el Real decreto y orden siguientes.

Persuadida de la urgente necesidad de formar un nuevo censo de la poblacion del reino, para facilitar las mejoras que reclaman varios ramos de la administracion pública, para que los servicios y cargas que exige la conservacion del Estado se repartan con la igualdad que previene la Constitucion, y para que con conocimiento del número y circunstancias de las clases laboriosas puedan fomentarse los manantiales de la riqueza pública, único medio de promover el aumento de la poblacion y de mejorar su bienestar; he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1.° Las diputaciones provinciales de la Península é islas adyacentes formarán el censo de poblacion de sus respectivas provincias, con arreglo á la instruccion que he aprobado con este objeto.

Art. 2.° Las mismas diputaciones dispondrán la reimpresion de las plantillas, estados y modelos que la citada instruccion previene, los circularán á los pueblos y adoptarán las demas medidas que conforme á ella y á la ley de 3 de Febrero de 1823, les competen para la formacion del censo.

Art. 3.° Me reservo señalar el dia en que deba darse principio al empadronamiento general, segun se dispone en el art. 12 cap. 1.° de la misma instruccion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

El embajador del Rey de los franceses ha dirigido al Gobierno de S. M. una reclamacion contra la conducta observada en Málaga y Barcelona por las autoridades municipales de aquellas provincias, que pretenden exigir á los cónsules franceses residentes en ambos puntos usen en sus reclamaciones y demas escritos de la lengua castellana, negándose á recibir unas y otras sin este requisito; y enterada S. M. la Reina Gobernadora que esta pretension es contraria á la costumbre inmemorial seguida en la secretaría del Despacho de Estado que en este punto debe servir de norma, se ha servido disponer que V. S. cuide de que en lo sucesivo ninguno de los funcionarios públicos dependientes de este ministerio en esa provincia rehuse admitir las reclamaciones ó escritos de los agentes extrangeros de cualquiera nacion que sean, aunque se hallen en su idioma natural, exceptuándose solo los casos de litigio, en los que deberá acompañar la traduccion legalmente autorizada, al original y demas documentos que versen sobre el asunto de que se trate. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1837. = Pita. = Señor gefe político de.....

Y para noticia del público y conocimiento de quien corresponda se insertan en el Boletin oficial. Orense 7 de Julio de 1837. = El Marqués de Almenára.

INSTRUCCION

PARA LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION, APROBADA POR S. M. LA REINA GOBERNADORA, CONFORME AL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO INSERTO EN LA GACETA DE AYER.

Instruccion general para formar los estados ó censos de las provincias.

CAPÍLULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° El censo de poblacion del reino se formará por los estados generales ó censos de las provincias.

Art. 2.° Los estados ó censos de las provincias se han de redactar de los estados de sus respectivos partidos.

Art. 3.° Los estados de los partidos se han de redactar de los padrones nominales y circunstanciados de todos sus pueblos.

Art. 4.° A fin de ordenar los padrones con uniformidad y distincion, y deducir de ellos las numeraciones de las varias

clases de personas que el estado general de la provincia ha de contener, son necesarias: 1.° Plantillas uniformes, á las cuales arreglen sus relaciones los vecinos. 2.° Instrucciones para los encargados de recoger y examinar estas relaciones. 3.° Reglas y modelos para los que han de reducirlas á tablas numéricas de las clases del vecindario.

Art. 5.° Las tablas numéricas de los pueblos han de extractarse luego en estados particulares de partido.

Art. 6.° Los estados de partido han de reunirse despues en un estado general de la provincia á que pertenecen.

Art. 7.° La ordenacion y redaccion del censo general se hará por la comision ó seccion de estadística en el ministerio de la Gobernacion. Las de los estados de las provincias estan á cargo de las diputaciones provinciales. Las de los partidos se verificarán por una comision compuesta de un alcalde de la cabeza del partido, dos concejales y otros dos vecinos nombrados por el ayuntamiento. Las de los pueblos al cargo de sus respectivos ayuntamientos.

Art. 8.° Se imprimirán en las provincias: 1.° La presente instruccion íntegra. 2.° Otra que se formará de los capítulos II, III, IV, y V de esta misma por separado, y se denominará *instruccion para los comisionados*. Y 3.° las plantillas señaladas con los números 1.° y 3.°, quedando los modelos números 1.° y 2.° unidos á esta instruccion general.

Art. 9.° Para que cada provincia, partido y pueblo puedan calcular aproximadamente el número de ejemplares que necesiten, se arreglarán á la base siguiente: Á cada pueblo se remitirá un ejemplar de la presente instruccion, y otro á la comision de cada partido. Otro ejemplar de la plantilla núm. 1.° por cada vecino que tenga el pueblo, y una sexta parte mas por las que se inutilicen y para que alcancen á los institutos colegiados, hospitales y otros establecimientos numerosos. Cuatro ejemplares de la plantilla núm. 3.° por cada convento de religiosas. Un ejemplar por cada 100 vecinos de la instruccion para los comisionados.

Art. 10. Donde se halle la poblacion dividida en barrios ó caseríos, como sucede en Asturias, Galicia y provincias Vascongadas, se reputarán como un solo pueblo todas las casas pertenecientes á una parroquia ó feligresía.

Art. 11. Luego que las diputaciones provinciales se hayan enterado de esta instruccion, de manera que no les quede la menor duda sobre el modo de ejecutar lo que en ella se previene, lo avisarán asi al ministerio de la Gobernacion dentro del término de los 15 dias inmediatos á su recibo. Las dudas que ocurrieren, asi á los ayuntamientos como á las comisiones de partido, las resolverán las diputaciones provinciales, sin perjuicio de consultar á este ministerio aquellos casos dificiles que no creyesen conveniente resolver por sí.

Art. 12. El Gobierno señalará el dia en que ha de principiar á hacerse en todos los pueblos el empadronamiento, que será tan luego como le conste no ocurrir en las provincias dificultad ó duda alguna para su ejecucion.

Art. 13. Los gastos que ocasionen estos trabajos en las provincias, se satisfarán de los fondos de las diputaciones provinciales.

CAPÍTULO II.

Del empadronamiento general.

Art. 1.° La distribucion, recaudacion y resúmen de las relaciones domiciliarias de los vecinos particulares, asi de la poblacion como del campo, se hará por vecinos comisionados por los ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó gefe de sus individuos. El empadronamiento de los vecinos particulares de la poblacion y del campo se hará con sujecion á la plantilla de la relacion domiciliaria núm. 1.° con las advertencias siguientes: 1.ª El número de hogares ó habitaciones de que se ha de encargar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho número con pocas casas. 2.ª Los ayuntamientos nombrarán por comisionados á los alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la poblacion, completarán el número de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes. 3.ª Se procurará encargar á los alcaldes de barrio y sus sustitutos las fondas, posadas y otras casas para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

Art. 2.° Ningun comisionado se podrá eximir de este encargo sin justa causa calificada por el ayuntamiento.

Art. 3.° Si lo que no es de esperar del celo de las personas á quienes debe encargarse este servicio, hubiese alguno que olvidando la exactitud que requiere, cometiese por malicia ó desidia alguna falta grave, el alcalde le impondrá una multa que no podrá exceder de 300 rs. con aplicacion á los gastos que ocasione este empadronamiento.

Art. 4.° Diez dias antes del señalado para verificarlo reunirá el ayuntamiento á los alcaldes de barrio, sus sustitutos y vecinos comisionados, y entregará á cada uno de ellos la numeracion ó nota de las casas que se le encarguen, y ademas la cantidad de ejemplares de la plantilla núm. 1.° de la relacion domiciliaria que le corresponda, y un ejemplar de la instruccion formada para ellos, y á la cual deben arreglarse.

Art. 5.° Todos los comisionados llevarán un oficio del ayuntamiento en que conste su encargo, para que ningun vecino se niegue á obedecerles. *(Se continuará.)*

TERCERA SECCION.

Para la mas pronta y oportuna circulacion de las órdenes y noticias que deben recibir á punto los habitantes, Ayuntamientos y demas Autoridades de esta provincia de mi cargo, se hace preciso contratar nuevo Boletin oficial bajo diferentes bases que lo está el actual. Se señala el dia 15 de Agosto próximo venidero para la subasta que se verificará en la Secretaría de este Gobierno político, con arreglo á las condiciones que se pondrán de manifiesto á todos los que quieran interesarse en dicha nueva contrata, estando ya determinado que quede á cargo del postor que presente mas ventajas en favor de los pueblos, la Redaccion del nuevo Boletin para el dia 1.° de Setiembre de este año.

Con este motivo recuerdo el cumplimiento de la circular de este Gobierno político de 10 de Junio último, inserta en el núm. 47 de dicho periódico, en que se previene á los Ayuntamientos digan el número de Boletines que necesitan en sus respectivos distritos; siendo muy reprensible que solo hayan contestado á dicha circular treinta y uno de noventa y seis Ayuntamientos que tiene la provincia; lo que me pone en el caso de declarar incursos en la multa de diez ducados de irremisible exaccion á los Alcaldes y Secretarios mancomunadamente de cada uno que no conteste á la repetida circular en el término de ocho dias. Orense 24 de Julio de 1837. — El Marqués de Almenára.

INTENDENCIA DE ORENSE.

Direccion general de Rentas de Arbitrios de Amortizacion. — Venta de bienes nacionales. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. — Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.

Artículo 2.° Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por

todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presenta en á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Artículo 3.° El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Artículo 4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1.100 reales anuales.

Artículo 5.° El Gobierno dispondrá y circulará una Instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Artículo 6.° No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos, que estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de Mayo de 1837. —Martin de los Heros, Presidente. — Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario. — Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 31 de Mayo de 1837. — Á D. Juan Alvarez y Mendizábal. — De Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837. — Juan Alvarez y Mendizábal.— Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

En su consecuencia la Direccion, en Junta de ventas de bienes nacionales, ha acordado trasladarle á V. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1.ª *Que tan luego como se reciba por las Intendencias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletin oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfitéusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el dia en que se publique en la Capital de la provincia, deben presentarse á su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que trascurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2.° del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1.100 rs. vn. por posesiones, caseríos, tierras &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.*

2.ª *Para la formacion de los capitales, de los foros, enfitéusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.°, el 5.°, ú otra parte alicuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de Setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la Direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Córtes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de Setiembre como tipo para las liquidaciones.*

3.ª *Conocidos dichos valores reguladores, los son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros, enfitéusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun las leyes recopiladas VIII y IX, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de Noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfitéusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.*

4.ª *Las Intendencias exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, prévia la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfitéusis de que se trata. Se expresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, así instruidos los expedientes se remitirán á esta Direccion general para que en Junta de venta de bienes nacionales se examinen y aprueben, caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.*

5.ª *Prestada la aprobacion por la Junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico; con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificar el pago segun el art. 3.° del preinserto Real decreto.*

6.ª *Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, estan en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el artículo 6.° de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion expedida por la autoridad civil respectiva.*

7.ª *Trascurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular, sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfitéusis ó arrendamientos, los intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la Junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.*

8.ª *La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consignativos y reservativos, se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros, enfitéusis ó arrendamientos, excluyendo la certificacion de que trata la regla 6.ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 5 de Marzo de 1836, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para estos casos está ordenado por punto general.*

9.ª *Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que beneficiosa para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de ventas no puede menos de excitar el celo de todas las Intendencias, á fin de que no so-*

lo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases expresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darme aviso.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1837.— Diego Lopez Ballesteros.— Sr. Intendente de Orense.

Real orden de 28 de Setiembre que se cita.

Ilmo. Señor: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fija algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibía de las Intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oir á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes:

1.ª La redencion del foro, enfitéusis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes: y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.ª Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.º, el 5.º, ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.ª Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas.

4.ª Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfitéusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior.

Y 5.ª Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escaséz ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la Bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.— Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836. — Mendizábal. — Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion. — Es copia: *L. Ballesteros.*

Junta de Enagenacion de Edificios y Efectos de los Conventos suprimidos de la Provincia de Orense.

Destinados á los gastos de la guerra los efectos de los conventos suprimidos, y deseando esta Junta corresponder eficazmente á la confianza que en ella depositó S. M., cooperando de este modo á que aquellos sean debidamente atendidos, ha acordado en sesion de 7 del actual sacar á pública subasta el hierro existente en todas las oficinas de los conventos suprimidos en esta provincia, incluso el de todos sus balcones.

Las posturas se admitirán hasta el dia 15 de Agosto próximo en que se verificará el remate ante los Ayuntamientos constitucionales y representante de la Hacienda pública de los distritos siguientes: Carballino, por el que pertenece á Osera: Ribadavia, por el de Melon, Sto. Domingo y San Francisco de la misma villa: Leiro, por el de San Clódio: Ginzo, por el de Buen Jesus: Verin, por los de su distrito: Maceda, por el de Montederramo y Junquera de Espadañedo: Villamartin, por el de Correjanes; y en esta ciudad, por los de su distrito y S. Esteban de Ribas de Sil; cuyas Corporaciones asistidas de los Jueces de primera instancia en los puntos donde estos residan, y que intervendrán la subasta, tendrán presentes las disposiciones siguientes para enterar de ellas á los licitadores.

No se admitirá postura que no sea á pagar á dinero metálico y lo mas tardar dentro de los primeros quince dias. La subasta se hará á tanto por arroba castellana.

Cuando no haya persona que se interese por uno ó mas balcones con el aumento de su valor artístico, sea preferido el que compre mayor número de arrobas. Sin embargo de esto, se admitirán ante esta Junta hasta el dia 10 del citado mes posturas á todo el hierro de los referidos conventos.

Quedarán sujetos los remates á la aprobacion de dicha Junta, á la cual se entregará el importe ó valor á que haya ascendido la enagenacion.

El comprador no sufrirá gasto alguno por razon de remate, y solo será de su cuenta el coste de desarmar y bajar el hierro, cuya operacion queda de su cargo el dia que señale el respectivo Ayuntamiento. En el mismo dia y por ante una Comision del seno de dicha municipalidad en union con el representante de la Hacienda pública, Juez de primera instancia y dos vecinos de los mas honrados que elijan, se hará el peso del hierro.

La persona á cuyo favor se haga el remate, presentará en el acto fianza de quiebra autorizada en forma á satisfaccion de dicho Ayuntamiento, y la referida Corporacion remitirá oportunamente á esta Junta para su examen el espediente que debe instruir sobre el particular.

Y para que llegue á noticia del público acordó insertar esta disposicion en el Boletin oficial de la provincia, y á ello los Presidentes de los Ayuntamientos respectivos darán la conducente publicidad en junta de vecinos, ó por edictos al segundo dia de haberla recibido. Orense 21 de Julio de 1837.— E. P.: *Marqués de Almenára.— Antonio Vila Varela*, Srio.

Imprenta del Boletin.